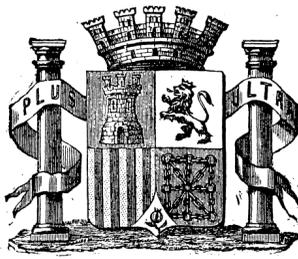


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Donné Schmitz, 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: ESCUDOS, MILS. and rows for Madrid, Provincias incluidas, Ultramar, Extranjero with subscription rates.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de la industrial para el año económico de 1870 á 71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley, y de modo que la indemnizacion acordada se verifique en el primer trimestre del próximo año económico.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid por hallarse en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado, en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Valladolid, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado Consultor de la Administracion económica de Valladolid intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Valladolid se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministro de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las cuentas generales del Estado, despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse, á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 4.º Se aprueba el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas que se acompaña y se ha formado en cumplimiento de lo mandado por las Cortes en la base 14, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente á formar el escalafon general del cuerpo de empleados de Aduanas con sujecion á lo prescrito en el cap. III del reglamento, incluyendo en él á cuantos tengan derecho segun el art. 4.º del mismo.

Art. 3.º Formado el escalafon, se proveerán todas las plazas consideradas hasta ahora como periciales por concurso, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo cuarto de la base 14 del apéndice letra C á la ley de presupuestos ántes citada.

El concurso para la provision de las plazas de cada grado ó clase se hará precisamente

viles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas, que en cumplimiento de lo ordenado por las Cortes Constituyentes me ha presentado la Direccion general del ramo.

En él verá V. A. establecido cuanto conduce al doble fin que aspira á conseguirse, organizando cuerpos especiales, y que consiste en garantizar por una parte al empleado la permanencia en su puesto y el adelantamiento en su carrera, sin temor á verse postergado por el favor ó la audacia; y por otra en sujetarle y ceñirle al cumplimiento de su deber por la justa amenaza de severos castigos, si ingrato á aquel beneficio y desconocedor de su obligacion y de su verdadera conveniencia las espone á la utilidad criminal y momentánea del fraude, ó se adormece y descuida fiado en esa seguridad de su posicion que la ley le otorga, no para halagar su pereza, sino para estimular su actividad y su pundonor, exigiéndole cuanto más le considera y atiende, más delicada y perfecta correspondencia.

No de otro modo ha podido la siempre digna de elogios nacion inglesa destruir aquella irregular administracion de sus Aduanas por arrendamientos, que prevaleció durante tres siglos, y hasta fines del inmediato pasar por la forma imperfectísima que tuvo al comenzar el presente, y en la cual eran derechos y no sueldos lo que constituía el haber de los empleados que no gozaban de seguridad alguna, y establecer sólidamente la organizacion vigorosa que hoy existe probada por la experiencia, robustecida por los años, respetada por todos los gobernantes.

Y por ese mismo procedimiento, teniendo esa misma severidad para la eleccion, dando las mismas seguridades á los elegidos, defendiéndolos y realzándolos sin piedad por otro, es como ha llegado aquí en España á constituirse el inmejorable cuerpo de la Guardia civil, que cuando no se le ha distraído de su objeto, ha sabido grangearse el aprecio de todos, y que por ello y por sus inmensos servicios se ha salvado al través de nuestros continuos cambios políticos y administrativos.

Respecto al cuerpo de Aduanas, el camino está ya medio andado: existe el cuerpo de periciales creado en 1830, y al que pertenecen los antiguos empleados que aprendieron á fuerza de años y de práctica, y los jóvenes que han ido ganando sus plazas despues de haber hecho estudios preparatorios que han llevado á la Administracion activa las ideas económicas adquiridas en las aulas, y que concocen la materia comercial y las ciencias auxiliares, pudiendo desempeñar así más cumplida y satisfactoriamente sus cargos.

A perfeccionar lo existente, á completarlo y robustecerlo se dirigieron las Cortes Constituyentes cuando decretaron, entre las bases para la reforma arancelaria, la relativa á los empleados de este ramo: para realizarlo nombró V. A. la comision que ha estudiado el asunto con amplitud de miras en sus fines y con minuciosidad escrupulosa en sus aplicaciones, y para mayor esclarecimiento y seguridad se ha oido al Consejo de Estado en pleno.

Fruto de todo este trabajo es el presente reglamento, en el cual, hasta donde humanamente es posible, se ha tenido en cuenta todo lo necesario para llegar al fin apetecido, y que espero se dignará autorizar V. A. prestando su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1870.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 4.º Se aprueba el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas que se acompaña y se ha formado en cumplimiento de lo mandado por las Cortes en la base 14, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente á formar el escalafon general del cuerpo de empleados de Aduanas con sujecion á lo prescrito en el cap. III del reglamento, incluyendo en él á cuantos tengan derecho segun el art. 4.º del mismo.

Art. 3.º Formado el escalafon, se proveerán todas las plazas consideradas hasta ahora como periciales por concurso, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo cuarto de la base 14 del apéndice letra C á la ley de presupuestos ántes citada.

El concurso para la provision de las plazas de cada grado ó clase se hará precisamente

entre los empleados que disfruten ó hayan disfrutado el sueldo asignado á la misma y que estén comprendidos en el escalafon, prefiriendo á los que reunan mayor número de circunstancias de las enumeradas en el art. 13 del reglamento.

Art. 4.º Para clasificar los servicios y circunstancias de los individuos que acudan al concurso de que habla el artículo anterior, se crea una comision compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; del segundo Jefe de la Direccion general de Rentas; de dos Vocales más elegidos entre los Diputados, y del Oficial del mismo Ministerio que tiene á su cargo el Negociado del personal y que desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto.

Art. 5.º Provistas todas las plazas en la forma susodicha, se publicará de nuevo el escalafon, dividiendo la escala parcial de cada grado en dos partes: en la primera figurarán, por su orden de antigüedad, todos los que resulten colocados: en la segunda, por el mismo orden, todos los que queden excedentes.

Para el ascenso de los primeros se observarán los dos turnos establecidos en el art. 11 del reglamento, y para la colocacion de los segundos se añadirá un tercer turno que se llamará de excedentes, y que seguirá mientras exista dicha clase en cada grado.

Art. 6.º Se procederá tambien, despues de transcurridos los seis meses prefijados en el artículo 3.º adicional, á formar el escalafon de empleados no periciales que se determina en el mismo artículo; y formado que sea, se procederá en seguida á la provision de las plazas no periciales en la misma forma que para las periciales se prescribe en el artículo precedente.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto y para la aplicacion del reglamento, resolviendo las dudas que puedan ocurrir.

Dado en Madrid á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

REGLAMENTO del cuerpo de empleados de Aduanas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleos y de los empleados del ramo de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñan forman un cuerpo de escala, que se denominará Cuerpo de empleados de Aduanas, y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les concede la base 14 del apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.º Las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Auxiliares con 600 escudos en la Seccion de Aduanas de la Direccion general del ramo.

2.º Las de Administradores de Aduanas principales, Administradores de depósitos generales y Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.º Las de Contadores de Aduanas principales y de Interventores de Aduanas subalternas con 500 escudos de sueldo.

4.º Las de Vistas, Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y Auxiliares de Vistas.

5.º Las de Inspectores del ramo.

6.º Las de Oficiales de Aduanas é Interventores de registro de los puertos francos y de los depósitos.

Art. 3.º Los demás empleos no especificados en el artículo 2.º se denominarán Subalternos, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.º Pertenecen desde luego al cuerpo de empleados de Aduanas los siguientes:

1.º Todos los empleados, así activos como cesantes, que hubiesen obtenido declaracion de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 14 de Junio de 1860, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud requerido en el mismo decreto y en la instrucion de 15 de Enero de 1867.

2.º Los que, sin tener las circunstancias expresadas en el número precedente, hayan servido destinos periciales ó cualquiera del ramo en plaza de Jefe de Administracion durante cuatro años.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el cap. IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. V.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y del ascenso en el cuerpo de empleados de Aduanas.

Seccion primera.

DEL INGRESO.

Art. 6.º El ingreso en el servicio del ramo de Aduanas se verifica siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en esta tienen que sujetarse á las condiciones que aquí se fijan, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieren adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre.

Art. 7.º Los que pretenden entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposicion, que versarán sobre los materias siguientes:

1.º Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

2.º Nociones de Geometría.

3.º Geografía comercial.

4.º Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.º Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.º Uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán.

7.º Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicacion á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.º Legislacion española de Aduanas; su comparacion con la de las principales naciones extranjeras.

9.º Práctica de reconocimientos y aforos.

10.º Resolucion de expedientes.

Art. 8.º Los ejercicios de oposicion serán públicos: su número y forma se determinarán en una instrucion

especial que formará y publicará la Direccion general de Rentas.

Los programas se publicarán tambien con la debida anticipacion.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados ántes de la convocatoria para las oposiciones por el Ministro de Hacienda de entre los Catedráticos de las asignaturas de examen y los hombres de Administracion entendidos en el ramo de Aduanas. Estos Jueces serán retribuidos del modo que disponga la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 10. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden rigoroso de sus calificaciones, lista que remitirá inmediatamente á la Direccion general.

La Direccion nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

Seccion segunda.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 11. Para la provision de las vacantes que ocurren en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si este no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que ocupe el segundo lugar, perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos inmediatos.

Art. 13. El turno de mérito se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior reuna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.º Más años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.º Mejor calificacion de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.º No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

4.º Poseer mayor número de idiomas extranjeros.

5.º Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.

6.º Haber prestado en ella servicios especiales.

7.º Tener mayor número de años de servicios en toda su carrera.

Art. 14. Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará en la Gaceta inmediatamente. Los que se crean en condiciones de ocurrir remitirán á la Direccion general, en el término de 20 dias improrrogables, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos. La Direccion acusará necesaria é inmediatamente el recibo; examinará todas las pretensiones, y propondrá al Ministro para ocupar la vacante á aquel que la merezca más.

El nombramiento se publicará en la Gaceta con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases serán de libre eleccion entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo.

CAPÍTULO III.

Del escalafon.

Art. 16. Escalafon es la lista general y ordenada de todos los empleados que constituyen el Cuerpo de Aduanas. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de Aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administracion de primera clase.

Los grados formarán una serie de escalas parciales correlativas, que reunidas unas en pos de otras constituirán la escala total ó general.

Art. 17. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarle. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantia, en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor número de años de servicio, efectivos tambien, en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18. Con todos los empleados, que con arreglo al artículo 4.º pertenecen al Cuerpo de Aduanas, se formará el escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.º La Direccion general anunciará que se va á proceder á dicha formacion, y dará un plazo de 30 dias para que todos los interesados presenten sus solicitudes documentadas.

2.º Con presencia de todos los antecedentes que la Direccion posea y reciba se formará el escalafon en el término de 30 dias.

3.º Este escalafon, que se considerará provisional, se publicará en la Gaceta y se dará un plazo de 30 dias para recibir reclamaciones justificadas ante el Ministerio de Hacienda.

4.º El Ministerio examinará las reclamaciones; tomará en cuenta las que crea justas, y se publicará el escalafon definitivo.

Art. 19. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 90 dias ante el Ministerio de Hacienda, y este despues de examinadas acordará el escalafon definitivo para el año correspondiente, que se publicará tambien.

CAPÍTULO IV.

De los subalternos.

Art. 20. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guarda-almacén ó Recaudador se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar, por medio de certificacion de Maestro autorizado, haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá ser desde 16 años.

En igualdad de circunstancias deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21. Para ser nombrado Marchamador, Pesador, portero, ordenanza ó mozo de Aduanas se necesita:

1.º Ser español mayor de 20 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del Ejército, de la Marina y de la Guardia civil y Carabineros que á los demás requisitos exigidos reunan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distinciones por méritos de guerra, y entre estos los que las tengan pensionados.

Art. 22. Los Alcaldes y los Recaudadores serán nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda-almacenes, los Marchamadores y Pesadores de las Aduanas y los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Direccion general y de la Seccion de Aduanas de esta capital serán nombrados por el Director.

Los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de las Aduanas serán nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 23. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V.

Disposiciones penales.

Seccion primera.

DE LAS FALTAS Y DELITOS.

Art. 24. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrir en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 25. Las faltas que cometan los empleados y subalternos podrán ser leves ó graves.

Art. 26. La calificacion de las faltas y el castigo de las leves corresponde al Jefe inmediato del que ha incurrido en ellas. Este es el Administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificacion y castigo de las faltas cometidas por estos, así como por todos los empleados de la Direccion, correspondiendo al Director general, que es su Jefe inmediato.

Art. 27. Cuando el Jefe inmediato crea grave la falta, instruirá para su calificacion un expediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á cuantas personas juzgue necesario: el Contador informará como Fiscal: se oirá despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasará de cinco dias; y por último, el Jefe consignará su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Direccion general.

Esta les ampliará si lo crea necesario; y cuando estime suficiente la instrucción resolverá, imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Art. 28. Si de las diligencias resultase que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Direccion pasará los antecedentes al Tribunal de Justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspension del empleado.

Seccion segunda.

DE LAS PENAS.

Art. 29. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

1.º Con reprobacion privada.

2.º Con reclusion pública.

3.º Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con doble pena; entendiéndose por doble pena de la reprobacion privada la pública, y de la reprobacion pública la multa de uno á cinco dias de sueldo.

Art. 30. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta dias de sueldo. La reincidencia se castigará con doble pena.

Art. 31. En todas las oficinas de Aduanas se llevará un libro interviniente por el Contador, custodiado por el Administrador, en el cual se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deberán firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Direccion general, en cuyo Negociado del personal se harán las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Los Administradores de las Aduanas principales podrán suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspenso.

La Direccion general puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspension dispuesta por los Administradores principales de provincias, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

Seccion tercera.

DE LAS APELACIONES Y QUEJAS.

Art. 33. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve puede apelar en el término de cinco dias á la Direccion general: esta pedirá los antecedentes, y resolverá sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general imponga un castigo por falta grave podrá apelar al Ministro de Hacienda en el término de cinco dias. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

en la de su mujer, si esta pertenece a familia de comerciantes ó fabricantes establecidos en el país.

Art. 45. Si por reforma en el ramo se suprimiere algún destino, el empleado que le ocupaba tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art. 46. De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Dirección general del ramo. Contra las resoluciones de esta tendrán aquellos la alzada al Ministro de Hacienda, y contra las resoluciones de este podrán acudir á la vía contencioso-administrativa.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organización del personal de Aduanas.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los empleados de Aduanas que pertenecen ó han pertenecido á la clase de los llamados no periciales, desempeñados durante cuatro años destinos de Oficiales, de Interventores de los registros de los puertos francos y de depósitos, ó de Auxiliares de la Dirección general en la Sección de Aduanas con 600 escudos de sueldo, no forman parte del Cuerpo de Aduanas que por este reglamento se organiza; pero pueden entrar en él y tienen, mientras no lo verifican, opción á ocupar destinos de los arriba nombrados, todo ello con sujeción á las reglas que en estos artículos adicionales se establecen.

Art. 2.º Tendrán también los derechos expresados en el artículo anterior los empleados no periciales que hayan desempeñado ó estén desempeñando los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicio, y los que hayan ocupado sin derecho plazas periciales dotadas con 500 ó más escudos durante un tiempo menor también de cuatro años, si en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitan ser examinados y son después aprobados de las materias siguientes:

1.º Escribir con buena forma de letra y con ortografía.

2.º Aritmética, con inclusión del sistema métrico-decimal.

3.º Ordenanzas y Aranceles de Aduanas.

4.º Formación de estadística comercial.

5.º Formación de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

La forma de los exámenes se determinará en una breve instrucción que publicará la Dirección general del ramo.

Exceptuándose de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente á los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al real decreto de 14 de Junio de 1850, los cuales podrán ocupar los destinos de que se trata con sólo justificar los servicios prestados.

Art. 3.º Los empleos á que estos artículos se refieren podrán continuar servidos por los mismos que los desempeñan hasta terminar el plazo de seis meses fijados en el artículo anterior. Terminado este plazo, se declararán cesantes todos los que no tengan las condiciones requeridas; con los que las tengan se formará un escalafón por rigurosa antigüedad, y hecho este se darán las plazas con sujeción á las mismas reglas que se dicten para la provisión de los destinos periciales.

Art. 4.º Los que habiendo sido incluidos en el escalafón queden excedentes serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Cuando se hayan colocado todos los excedentes se proveerán las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la elección.

Art. 5.º Los que hallándose bien como activos, bien como excedentes, en el escalafón á que se refieren los artículos anteriores quieran pasar al Cuerpo de Aduanas, se presentarán á concurso para un turno que al efecto se añade en los de provisión de vacantes del mismo cuerpo que establece el art. 11 del reglamento.

Los aspirantes deberán tener las dos condiciones siguientes:

1.º Llevar por lo menos dos años en la categoría inmediata inferior á la vacante.

2.º Ser aprobados en un examen de las materias siguientes:

1.º Nociones de Geometría.

2.º Geografía comercial.

3.º Física, Química ó Historia natural en sus aplicaciones de los desechos de Aduanas.

4.º Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.

5.º Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.

6.º Principios de Economía política y de Derecho mercantil y administrativo; su aplicación á los sistemas de Aduanas: estudio especial de las Contribuciones indirectas.

7.º Legislación de las Aduanas extranjeras.

8.º Práctica de reconocimientos y aforos.

9.º Resolución de expedientes.

El Tribunal de concurso se compondrá, los ejercicios se verificarán y el nombramiento se hará en la forma que establecen los artículos 8.º, 9.º y 10 del reglamento.

Art. 6.º A medida que se defuncionen, ausen ó cesen causas vayan extinguiéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de empleos de Aduanas, y se proveerán en individuos del cuerpo con sujeción al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los empleos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del cuerpo, en cuyo momento terminarán los efectos de estos artículos adicionales, y todos los empleados del ramo se regirán por el reglamento general.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

El art. 36 del real decreto de 18 de Junio de 1852, que constituye la única medida general vigente respecto al reconocimiento y liquidación de haberes que corresponden á los funcionarios de las diferentes carreras civiles del Estado cuando son trasladados de destino, se limita á prevenir que se les abonen los sueldos señalados al en que cesan hasta que se posesionen del nuevo, perdiendo todo derecho si se excedieran del plazo marcado para verificarlo, aun cuando obtuviesen rehabilitación. Pero nada absolutamente dispone respecto á las prórogas que, bien por causas fortuitas ó por conveniencia propia, se conceden frecuentemente á los funcionarios trasladados. La carencia de una legislación clara y explícita sobre el particular ha producido el que en las resoluciones adoptadas por los diferentes departamentos ministeriales en casos concretos y de una misma índole exista notable variedad y la consiguiente falta de equidad, perjudicial á los interesados y algunas veces al Estado.

Con el objeto de evitar semejantes inconvenientes y normalizar el servicio de que se trata, estableciendo la debida uniformidad en las resoluciones que se dicten en lo sucesivo por todos los departamentos Ministeriales y centros que de los mismos dependan;

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando las prórogas de los plazos señalados á los funcionarios públicos trasladados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ó otra cualquiera causa fortuita debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera próruga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 2.º Si las prórogas se concedieren por conveniencia de los interesados, sólo disfrutará la mitad del sueldo en la primera, y no se les abonará ninguno en las siguientes.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores se considerarán como ampliación y complemento de las contenidas respecto al particular en el citado real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Madrid á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Teniendo en consideración lo resuelto por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto con tal motivo por el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Junta, Dirección general de Estadística y oficinas provinciales del ramo dependerán desde esta fecha del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Fomento adoptarán, de común acuerdo, las medidas oportunas para la ejecución del presente decreto.

Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar, representado por el Licenciado D. Víctor Amau, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 23 de Octubre de 1867, que denegó la excepción de venta del monte encinar de aquel pueblo.

Resultando que en 18 de Febrero de 1869 el Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar solicitó se exceptuara de la venta el monte encinar de aquel término, en el concepto de ser de aprovechamiento común del pueblo y de los demás de la tierra de Soria; y dada al expediente la oportuna instrucción, se unió certificación del Secretario del Gobierno de Soria de que en las cuentas municipales de aquel pueblo, desde 1847 á 1855 inclusive, aparecían cargadas varias cantidades que procedían unas veces de venta de leñas ó de bellota, y las demás, pues no pasan de cuatro, de pastos del monte carascal ó simplemente del monte, observándose bastante desigualdad en el importe de los productos arbitrados, pues mientras que en el año de 1849 llega á 1.916 reales, en otros no pasa de 300; que la Diputación provincial halló justa la reclamación del Ayuntamiento, toda vez que si bien aparecía haber pagado las cantidades á que se refiere el certificado por pequeños disfrutes, no por eso la finca había dejado de ser de aprovechamiento común y necesaria para la conservación de la ganadería;

Resultando que la Administración de Propiedades manifestó que nada aparecía respecto de la propiedad del monte, y que en los inventarios figuraba como de Propios, porque en tal concepto le comprendió en la relación de bienes que en 1853 dió el pueblo de Sauquillo, y que así podía reputarse por haber sido arbitrado constantemente desde 1847, sin que hasta entonces hubiese sido enajenado; que el Fiscal de Hacienda opinó que el Ayuntamiento debía acreditar la propiedad, así como que el aprovechamiento del monte había sido libre y gratuito; y que la Junta provincial, teniendo en cuenta que la finca había sido arbitrada, perdiendo su carácter comunal, acordó se remitiese el expediente á la Superioridad, lo que tuvo efecto con informe del Gobernador proponiendo que no se exceptuara el monte, ya por ser de Propios, ya por haber sido arbitrado;

Resultando que en su vista la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinó debía denegarse la solicitud del Ayuntamiento reclamante por no haber justificado el título con que dice se aprovecha del monte, ni que su disfrute haya sido libre y gratuito, con cuyo parecer se conformó la Dirección general, sin perjuicio de señalamiento de terreno necesario para dehesa de pastos del ganado de labor; y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, de acuerdo con su dictamen se expidió la real orden de 23 de Octubre de 1867, por la que, considerando que el Ayuntamiento reclamante no ha acreditado la pertenencia del monte que solicita, y que además este ha sido arbitrado durante varios años, se desestimó la excepción pretendida;

Resultando que en 3 de Junio de 1868 el Ayuntamiento de Sauquillo, representado por el Licenciado D. Víctor Amau, presentó demanda contra la anterior real orden pidiendo su revocación: que habiéndosele admitido, la amplió á su tiempo, alegando que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 exceptúan de la venta los terrenos de aprovechamiento común: que no debía denegarsele acreditar la pertenencia durante el pleito, pues las reales órdenes no tienen fuerza para derogar las leyes del reino: que á los pueblos compete el beneficio de la restitución in integrum durante el cuatrienio legal: que es regla de derecho que lo accesorio sigue á lo principal, en vez de alterar su naturaleza: que por otrosí ofreció pruebas sobre los hechos de que de tiempo inmemorial ha sido gratuito el disfrute del monte para los vecinos de Sauquillo y pueblos comarcanos; y que en los años en que se ha arbitrado algún aprovechamiento ha sido por causas extraordinarias, y salvo el goce gratuito en sus principales utilidades;

Resultando que el pleito, contestó la demanda pidiendo la confirmación de la real orden impugnada, apoyándose en que para que sean exceptuados los bienes que se denominan de aprovechamiento común es indispensable, según el art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, que el Ayuntamiento reclamante acredite su propiedad, y además que el aprovechamiento haya sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 sin interrupción alguna: que habiéndose instruido el expediente de la manera prevista por el art. 33 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y habiéndose averiguado que el aprovechamiento no ha sido libre y gratuito durante dichos 20 años, sino que ha habido nueve consecutivos en que el aprovechamiento del monte se ha hallado sujeto á arbitrios y que el Ayuntamiento lo incluyó como de Propios en la relación de bienes que dió en 1853, no tiene derecho para que se le considere ahora como de aprovechamiento común y se le exceptúe de la venta;

Resultando que aunque el Fiscal se opuso al recibimiento á prueba, expresando que la que proponía debía haberse practicado en el expediente gubernativo, se admitió sobre los hechos señalados por el demandante, acerca de los que declararon 17 testigos á quienes no les comprenden las generales de la ley, los que unánimemente dijeron que desde tiempo inmemorial ha sido el monte de aprovechamiento común para Sauquillo de Alcázar, Almuzal, Villaseca, Duberos, Portillo, Ledesma y otros pueblos, y sin pagar cantidad alguna han pastado siempre sus ganados, y lo saben por haberlo verificado ellos mismos, y habérselo oído ó visto hacer á sus padres y convecinos; añadiendo varios de ellos que así lo han hecho sus antepasados; constándole también de ciencia propia que si alguna vez se arbitró, fué por circunstancias muy afectivas del pueblo, como la pérdida de su cosecha; pero siempre conservó el carácter de aprovechamiento común y gratuito en la principal utilidad del monte, que es el pasto, y lo prueba así los usos y costumbres de los arbitrajé que fueron de 100 á 140 escudos al año que más, cuando el valor de los pastos se tiene calculado en 1.500 escudos;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida;

Considerando que los terrenos de aprovechamiento común se hallan exceptuados de la desamortización y venta, con arreglo al art. 2.º, caso 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, si bien en conformi-

dad á lo dispuesto en el real decreto de 10 de Julio de 1865 es indispensable que los Ayuntamientos acrediten la propiedad de los mismos, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada ley hasta el día de la petición sin interrupción alguna;

Considerando que al disponerse en el art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865 que los pueblos que pretendan la excepción de la venta de terrenos en virtud de las resoluciones citadas hayan de acreditar la propiedad de los mismos, nada se expresa acerca de la manera de verificarlo, quedando por tanto en vigor las reglas del derecho común acerca de la prescripción como modo de adquirir el dominio, y la disposición del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que se dice que á falta de documentos que acrediten la propiedad bastará la posesión no interrumpida de más de 30 años;

Considerando, en cuanto á la manera de acreditar el extremo indicado, que aunque en la circular expedida por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de Octubre de 1862, para la instrucción de esta clase de expedientes, se previno que á falta de títulos se recibiese información testifical con citación del Fiscal de Hacienda, conforme al tit. 8.º de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil, esta disposición, limitada á la esfera gubernativa, no puede impedir que, una vez admitida la demanda y sometida á las reglas del juicio contencioso-administrativo, se practiquen las pruebas que los interesados propongan y que el Tribunal estime pertinentes para fallar, como su deber lo exige, con pleno conocimiento de la verdad sobre la cuestión litigiosa;

Considerando que el Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar ha justificado cumplidamente que el común de vecinos de aquel pueblo y los demás de la tierra de Soria poseen desde tiempo inmemorial, como de aprovechamiento común, el monte sobre que versa éste pleito, y de consiguiente que no sólo por la posesión de 30 años, sino por la inmemorial, se acredita que tienen la propiedad para los efectos del citado real decreto de 1865;

Considerando que, según jurisprudencia establecida por repetidas sentencias del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal, los bienes de los Municipios no pierden su carácter comunal por haberse vendido ó arrendado alguna parte de sus productos, siempre que se haya hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos comunes y gratuitos de que disfrutaran los vecinos del pueblo;

Considerando que los de Sauquillo y de los demás pueblos comarcanos han disfrutado constantemente el aprovechamiento común y gratuito, y que si bien de certificación del Secretario del Gobierno de provincia aparece que en las cuentas referentes á los años de 1847 al 1855 inclusive los Alcaldes se hacían cargo de cantidades que procedían, unas veces de venta de leñas ó de bellota, y otras de arrendamiento de pastos, el importe de este arbitrio, á que según resulta se acudió para atender á necesidades apremiantes del pueblo, es insignificante en comparación de los productos del monte; de manera que no se ha privado á los vecinos del disfrute libre y gratuito, ni ha perdido aquel su carácter comunal;

Considerando, además, que supuesto que no consta que ese producto haya sido gravado con el 20 por 100 que satisfacían los bienes de Propios ni con el 5 por 100 arbitrado sobre los mismos, es indudable que el monte referido se ha estimado siempre como de aprovechamiento común;

Y considerando que el haberle incluido el Ayuntamiento como de Propios en la relación de bienes que dió en 1853 no tiene importancia alguna, pues fué cuando más efecto de una apreciación personal, sin otro valor que la que le dé su conformidad con los antecedentes que determinan el carácter del monte en vista de las disposiciones legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos exceptuado de la desamortización el monte de Sauquillo de Alcázar como de aprovechamiento común, y dejamos sin efecto la real orden de 23 de Octubre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Febrero de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 23 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Diego Suarez, demandante, y de la otra el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre la nulidad de un remate;

Resultando que en subasta pública y simultánea verificada en Sevilla y Cazalla de la Sierra se remató en 17 de Marzo de 1863 un trozo de terreno de monte bajo, conocido con el nombre de Azulaque, término de la villa de Pedrosó, señalado con el núm. 543 del inventario, bajo el tipo de 17.323 reales en que la Administración le capitalizó, y que fué adjudicado en el segundo de los puntos indicados por la cantidad de 170.000 rs. á D. Juan Iraola, como mejor postor, en competencia con D. Antonio Gonzalez Silvestre, que también había pujado;

Resultando que á instancia de Iraola se practicó ante el Juez del partido de Cazalla una información con cuatro testigos, los cuales declararon que Gonzalez Silvestre pujaba por indicaciones del Comisionado de Ventas que le había excitado varias veces á que lo hiciese por cantidades de 10 y 5.000 reales; y que dicha información se recibió sin citación fiscal, no dictándose tampoco auto de aprobación;

Resultando que con este dato acudió Iraola á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado solicitando que se declarasen nulas todas las pujas hechas por Gonzalez Silvestre, y se adjudicase la finca al mejor postor que resultase serlo en la subasta verificada en Sevilla;

Resultando que de los expedientes de subasta y tasación aparece que en el remate no se hizo protesta ni reclamación alguna; y que oídos sobre aquella información el Juez de primera instancia y Promotor de Cazalla, la Junta superior de Ventas, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general del ramo en 5 de Octubre de 1866, desestimó la solicitud de D. Juan Iraola, y dispuso se pasase al Juzgado de Hacienda aquella información á fin de que se esclareciesen los abusos que se decían cometidos por el Comisionado y se procediese con arreglo á derecho; y que habiéndose alzado para ante el Ministro de Hacienda, por real orden de 18 de Mayo de 1866 se desestimó la reclamación;

Resultando que el Dr. D. Diego Suarez, en representación de Iraola, en 27 de Junio siguiente propuso demanda contra la anterior real orden, exponiendo varias razones para demostrar que era procedente el recurso, reservándose formular los fundamentos de su pretensión cuando ampliase la demanda, y concluyendo con solicitar se declarase nulo y de ningún valor y efecto el remate de la finca del Azulaque porque lastimaba sus derechos;

Iraola, constituirá un abuso del Comisionado de Ventas, pero en nada afectaría á la validez del remate;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida;

Considerando que para pedir fundadamente la nulidad de un remate es necesario alegar y probar alguna de las causas que según las disposiciones legales producen aquel efecto;

Considerando que aunque fuese cierto, como el recurrente asegura, que en el remate verificado en el partido de Cazalla de un trozo de terreno denominado Azulaque D. Manuel Gonzalez Silvestre hubiese pujado por excitación del Comisionado subalterno de Ventas D. Antonio Gonzalez Bozada, ese hecho no afectaría á la validez del acto, pues ni esta contribuyó á disminuir el precio de la finca, ni esta quedó rematada á favor del funcionario, sino de Don Juan Iraola, á quien debía ser indiferente el motivo que tuviese Gonzalez Silvestre para hacerle oposición en la subasta, toda vez que eso no le impedía á él obrar con la más absoluta libertad;

Considerando, además, que Iraola ha probado lo que acerca de ese extremo asegura, pues la información practicada por su instancia ante el Juez del partido con cuatro testigos se recibió sin citación del Promotor y carece de auto de aprobación, lo cual lo priva completamente de valor;

Y considerando que el recurrente se ha limitado en su escrito de demanda á hablar de la procedencia de la vía contenciosa, reservándose exponer los fundamentos de hecho y de derecho en la ampliación de aquella, que no ha tenido lugar, sucediendo en su consecuencia que la real orden no ha sido impugnada en el juicio contencioso-administrativo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra ella por D. Juan Iraola, y dejamos subsistente la real orden de 16 de Mayo de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Viettes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan se presentarán por este Ministerio, Sección del Registro general y cierre, en días y hora de audiencia á recoger documentos que les interesan:

- D. Eusebio Gonzalez Posada.
D. Gabriel de Mendiguita.
Sra. Viuda de hijos de Galiano.
D. Primo Ortega.
D. Luis Escario y Molina.
D. José de Hoyos y Marfori.
D. Félix Aguado y Oller.
D. Bernardo Lorente.
D. Angel Secovia del Valle.
D. Diego Carneros Gonzalez.
D. Vicente Blanco de Córdoba.
D. Jerónimo del Moral.
D. Alejandro Castro.
D. Victoriano María Valdenegro.
D. Enrique Lara.
D. Agustín de la Cavada Mendez de Vigo.
D. Manuel Aragon y Messia.
D. Ramon Gonzalez Salas.
D. Juan Palomares y Cea.
D. Rufino Medrano.
Doña Angela Alhóndiga.
D. Juan Ortega y Valle.
D. Justino Valdés y Castro.
Doña María Gallego de Montero.
D. Juan José Turbiano.
D. Joaquín Rodriguez.
D. Rafael Villaverde.
D. Miguel Ortiz.
Doña Altamira Escalona.
D. Manuel Barrospes y Tola.
D. Francisco Mendo.
D. Leon Checa.
Doña Ana María Carriera.
D. Antonio Alvarez Reyero.
D. José Parejo de Castro.
D. Antonio Pernia y Garcia.
D. Saturnino Isaac y Sotés.
D. José Luis Baura y Soriano.
D. Rafael Gonzalez Garcia.
D. José García Villamil.
D. Sertorio María Fernandez.
D. Ginés Gonzalez Celada.
D. José Bonat y Alinari.
D. Andrés Duany.
D. Alfonso Leonés y Campos.
D. José Lletor y Castroverde.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4.801 al 4.900 inclusive respecto á los primeros, y del 4.682 al 1.724, también inclusive, á los segundos.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos expedidos por la misma que, no excediendo de 300 escudos, están amortizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 231 al 300 inclusive.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.747 al 1.827.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 320 al 324.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Gobernador de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 1.º.—Personal.

D. Fermín Villar y Ortega, Oficial que ha sido de vigilancia de esta capital, se servirá presentarse en este Gobierno y Negociado que se expresa con objeto de darle conocimiento de cierto particular que le concierne.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Gobernador, Juan Moreno Benítez.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspección de utensilios.

El Subintendente militar, Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Madrid.

Con la competente autorización superior se hace saber al público que las dos numeraciones que han de formar parte de los 36 sellos de acero alemán y 28 de latón, que según anuncio del día 14 del actual han de adquirirse por esta factoría por medio de las proposiciones que se presenten el día 29 próximo, entiéndase que han de constar de solos los números dígitos 0 simples, ó sea números, todos sueltos y expresarse iguales en grandes y compuestas de los 12 meses y decena del año. Cada numeración tendrá también una planchuela ó trozo igual al de los números, y del mismo material que estos para llenar el espacio que quede vacío en la cavidad del tro-

quel cuando funcione con un sólo número. También se advierte que para los 38 de latón se han de hacer 40 amortilladores de acero con su mango de madera para remitirlos con los sellos á los puntos en que han de distribuirse, con objeto de que sirvan para extraer ó colocar los tornillos que sujetan tanto los números sobrepuestos como los de la plancha superior en que está colocado el casquillo en que encaja el mango.

Madrid 26 de Abril de 1870.—Casiano Martínez.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel Gomez Marin, esposo de Doña Francisca Mata y Ferrer, se le cita por este segundo edicto para que en el término de 40 días, contados desde el de esta publicación, se presente en la oficina de mi cargo á fin de entregarme un documento que le interesa.

Madrid 26 de Abril de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

Sección y Gabinete central de Correos.

Aprobado por la Dirección general del ramo el nuevo cuadro de servicio que ha de regir en la línea del Norte desde el día 8 de Mayo próximo, se previene al público que desde el citado día llegarán á esta capital los trenes expres á las 7 y 53 de la mañana, y verificarán su salida á las 5 y 30 de la tarde; de consiguiente se admitirá correspondencia para los puntos comprendidos en esta línea y en los buzones de esta Sección Central hasta las 4 de la misma, y respectivamente en los alcances hasta las 4 1/2 en el primero y 4 3/4 en el segundo.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 23 de Abril de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Antonio Diaz, Bruno Villar, Bernardo Rodriguez, etc.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Pravia.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pravia, dotada con el sueldo de 730 escudos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes de admisión en la mencionada Secretaría al término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Pravia 16 de Abril de 1870.—El Alcalde, Maximino Solís. P—30—2

Alcaldía constitucional de Valdepeñas.

D. Juan Peinado Gutierrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría de la corporación municipal que presido, dotada con el sueldo anual de 700 escudos, que se pagan por trimestres vencidos. A fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes de admisión en la mencionada Secretaría al pleno goce de los derechos civiles, como asimismo los de aptitud para su desempeño, se anuncia al público, señalando el plazo de 30 días, á contar desde el en que aparece inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valdepeñas 10 de Abril de 1870.—Juan Peinado Gutierrez.—Antonio Quesada, Secretario interino. V—31—2

Alcaldía constitucional de Madriguera.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Real Vneda (Rs. vn.).

Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Real Vneda (Rs. vn.).

Por el presente y en virtud de providencia del señor Decano de Jueces de primera instancia de esta capital, para el cumplimiento de una orden de la Excmo. Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, se cita, llama y emplaza a las personas que hacer alguna reclamación contra la finca presunta por Rafael de Pío y Lorenzo, Procurador que fué de los Tribunales de la misma, la deduzcan dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación del presente, ante el referido Sr. Juez Decano y Escribanía de D. Donato Toledo; apercibidas que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 25 de Abril de 1870. X-810

D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Sevilla Sr. En virtud del presente se hace público que Mr. Clever Dubois, artista retajero establecido en esta población, se ha presentado en concurso necesario de acreedores en este Juzgado y presente actuario, haciendo cesión de todos sus bienes en pago. En su consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los que lo sean del mismo para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, presenten en este Juzgado los títulos justificativos de sus créditos a los efectos legales correspondientes. Sevilla 21 de Abril de 1870.—Antonio Dieste y Lois.—El Escribano actuario, Antonio Castro y Saavedra. X-808

D. Raimundo María Gil, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad. Por el presente se cita y emplaza a las personas que se crean con derecho a los censos siguientes, que como cargas onerosas gravitan sobre una casa en esta ciudad, calle de la Escuela, número 21 antiguo y 2 moderno, de la manzana 653, adjudicada como libre de todo gravamen al menor D. Justo Lopez Pulgros. Uno de 79 rs. 6 mrs. al concurso de Doña Magdalena del Campo. Otro de 26 rs. 3 mrs. anuales por razón del agua que disfrutaba dicha casa. Y otro de igual suma que estaba impuesto sobre casa calle de la Azacaya, que vendió el convento de Carmelitas calzados de esta ciudad, de quien procede dicha casa, por libre de él, recondicionado sobre esta y otra. Las personas que se crean con derecho a dichos censos deducirán ante este Juzgado, dentro del plazo de 60 días, las acciones que les correspondan para justificar dicho derecho; bajo apercibimiento que trascurrido aquel sin haberlo verificado se declarará liberada la indicada finca de los citados censos; pues así lo tengo mandado en el expediente que por mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye a instancia del curador ad litem del referido menor sobre liberación de los repetidos censos como cargas o gravámenes ocultos o sin dueño conocido. Dado en Granada a 21 de Abril de 1870.—Raimundo M. Gil.—Por mandado de S. S., Francisco María Molcon y Romero. X-806

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza. Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la obtención de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar titulada de San Lorenzo y San Miguel, de la Oledada, sita en el parroquial de San Salvador de esta villa, y vacante por fallecimiento de D. Gregorio Guadian, Párroco que fué de Azares, su último poseedor, y especialmente a los que en el expediente instruido en el año de 1836 representó el Procurador D. Valentin Alonso; Manuel Gonzalez, Vicente y Miguel Sevilla, José Guerra, Antonio Gonzalez, Gregorio Turienzo, Moisés Gonzalez, Melchor Martinez por su mujer María Gonzalez, José Gonzalez Cascon por sí y en representación de la suya Catalina Gonzalez, José Marqués, José Martinez, José de la Torre y David Ordoñez, como maridos también respectivamente de Teresa y María Gonzalez, Juana Guerra y Bernarda Martinez, vecinos todos de Santa Colomba y Soto de la Vega, a fin de que dentro del término de 30 días deduzcan acción en forma en oposición a los que pretenden se les adjudique, reproduciendo su anterior demanda Francisco Guadian y compañeros, vecinos de dicha Santa Colomba, a quienes representa el Procurador Sr. Fernandez Cudrignig, cuyo llamamiento he acordado en esta día a la instancia como pleito retardado; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término se sustanciará tan sólo con los que se presenten y parará perjuicio a los que no lo verifiquen. Dado en La Bañeza a 14 de Abril de 1870.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Mateo Martinez de las Heras. X-804

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcañá de Henares y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramon Saz, vecino que fué de Vicálvaro, y arrendatario de la huerta llamada de la Elipa, de la propiedad de D. Manuel Salazar Lopez y Diaz, vecino de Madrid, cuyo actuario padecero sea ignorar, para que en el término preciso de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle una providencia dictada a escrito del D. Manuel en los autos ejecutivos que contra el mismo Saz sigue Manuel Martinez y otro sobre pago de réalms; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se acordará lo que proceda, parándole el perjuicio que hay que pagar. Dado en Alcañá de Henares a 20 de Abril de 1870.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva. X-803

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 25 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORILLA. Continuando la sesión a las diez, se dió cuenta de una comunicación del Ministerio de Estado trasladando copia del decreto por el que se nombra Comisario de los Santos Lugares de Jerusalem a D. Vicente Rodriguez, la que pasó a la comisión de casos de reelección.

Entrándose despues en el debate sobre el proyecto de autorización para plantear los proyectos de ley presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dijo

El Sr. OCHOA (D. Cruz). Sres. Diputados, principio dando las gracias a la Cámara y al Sr. Presidente por la honrada y magnífica dispensación de la noche del viernes, y despues de cumplir con este deber entro desde luego en la cuestión.

Se trata, señores, aquí de un proyecto ineficaz, no discutiéndose en realidad más que del planteamiento del matrimonio civil. Puede decirse que este no es proyecto de autorización ni ordinario, aunque participa de los dos caracteres a la vez, pues se someten en algunos artículos a la deliberación de la Cámara y en otros a la forma ordinaria, y en otros se propone autorización para plantear diferentes leyes con el carácter de provisionales.

Yo hago gracia de todos los demás proyectos que se comprenden en el dictamen, y voy a concretarme a tratar sólo del proyecto del matrimonio civil; y prescindiendo de la forma en que viene, porque esta es indiferente para la misión que yo tengo que cumplir, sin embargo pudiera decirse que este asunto merece mucho honor al Gobierno y a la comisión que principie a examinar qué lo que significa el planteamiento de ese proyecto, y cuál es el punto objetivo que tenéis al querer establecer en España el matrimonio civil.

Este proyecto representa el coronamiento de las opiniones que aquí se han sentado y el camino que se ha emprendido. Aquí se ha hablado mucho por todos de la revolución de Setiembre; pero no ha sido bien apreciada la fuerza que representa la revolución de Setiembre, y que significa el planteamiento de ese proyecto, y cuál es el punto objetivo que tenéis al querer establecer en España el matrimonio civil.

Este proyecto representa el coronamiento de las opiniones que aquí se han sentado y el camino que se ha emprendido. Aquí se ha hablado mucho por todos de la revolución de Setiembre; pero no ha sido bien apreciada la fuerza que representa la revolución de Setiembre, y que significa el planteamiento de ese proyecto, y cuál es el punto objetivo que tenéis al querer establecer en España el matrimonio civil.

Este proyecto representa el coronamiento de las opiniones que aquí se han sentado y el camino que se ha emprendido. Aquí se ha hablado mucho por todos de la revolución de Setiembre; pero no ha sido bien apreciada la fuerza que representa la revolución de Setiembre, y que significa el planteamiento de ese proyecto, y cuál es el punto objetivo que tenéis al querer establecer en España el matrimonio civil.

se habría visto algo que lo demostrara; habrían venido aquí peticiones pidiendo el establecimiento del matrimonio civil; y en la prensa se hubiera sostenido esa idea; más nada de esto ha sucedido. Allí en licus, y en alguna otra población insignificante, se verificaron casamientos que fueron llamados matrimonios civiles, que fueron calificados de casamientos por el Sr. Romero Ortiz siendo Ministro de Gracia y Justicia; y no sólo fueron casamientos, sino que hasta había incestos, porque las pasiones desbordadas hallaron el medio de realizar uniones prohibidas por todo derecho. Ni antes ni despues se han verificado matrimonios de esa clase en ninguna otra provincia de España; y tal vez a estas horas hay un lamentado los que han contraído esos matrimonios. Interrogado así, y no poderlo decir, hacer porque se oponga a ello alguna fuerza más o menos autorizada.

En cambio, señores, al solo anuncio del planteamiento del matrimonio civil se han alarmado las conciencias; y estáis, a la vez que ciegos, sorlados cuando desoís los clamores de la opinión pública, y pretendéis dar al pueblo español lo que no quiere recibir, cuando por otra parte no tenéis el dolo. Hay más: aun cuando tuvierais el poder de hacerlo, no debáis dar esa autorización al Gobierno, puesto que siendo la personificación del Gabinete la misma persona que permitió al Sr. Romero Ortiz decir que los matrimonios civiles que se habían contraído eran casamientos, no parece natural que convenga en plantear lo que entones no le parecía conveniente.

Por otro lado no puede conceder esa autorización por otros razones que son más esencialmente formales. ¿Es el matrimonio un acto de la vida o un contrato como otro cualquiera, que puede caer bajo la jurisdicción de las leyes civiles? ¿Cuándo, en qué pueblos, en qué época ha sido considerado de este modo el matrimonio? Yo quiero que me digáis en qué pueblos y en qué tiempos ha dejado de considerarse como un acto eminentemente religioso. Yo sé que este acto se ha adulterado en los pueblos gentílicos a medida que se han ido separando de lo establecido en la ley mosaica; lo que tuvo principio en el Paraiso cuando se verificó el gran acto de la creación. (Se notan algunas muestras de hilaridad en varios Sres. Diputados.)

Si se creó en el Paraiso ni en la creación; si algunos Sres. Diputados son racionalistas, guárdenselo para sí y respeten la opinión de un Diputado católico que en uso de su derecho emite su opinión.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego a S. S. que no se expresen ideas que sean causa de alteración de la calma. S. S. podría creer que se habla hecha alguna protesta contra lo que se estaba diciendo, y nadie la interrumpido a S. S. en ese sentido.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Suplico a V. S. tenga en cuenta que he pronunciado mis últimas palabras al notar cierta hilaridad que se producía en la Cámara cuando he hablado de la creación y del Paraiso; pero no he querido hacer alusión a los usos y costumbres.

El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Diputados han podido creer que no venía al caso el hablar de la creación y del Paraiso con motivo del matrimonio civil; por lo demás, cada Sr. Diputado tiene sus creencias religiosas, y debe ser respetada su opinión.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Tengo tal fe en que en el Paraiso fue donde se verificó el primer matrimonio, que he creído muy del caso manifestarlo aquí, y decir que a medida que los gentílicos se fueron separando de la ley mosaica se fué desnaturalizando el matrimonio. No obstante, si esto parece inoportuno, no seguiré en ese camino; pero quedo sentado esto, y que despues se elevó a sacramento.

En todos los pueblos, señores, aun en aquellos a donde no ha llegado a brillar la luz del Evangelio, es, por regla general, el matrimonio un acto religioso; y prescindiendo de esto, es un hecho que entre los católicos es un acto sagrado, y que sólo en la Iglesia se puede celebrar sobre esta materia, sin que haya en el poder civil fuerza bastante para suplantarla y hacer una legislación independiente en ese punto. Podéis adoptar el medio de la violencia; mas la ley no hará fuerza, porque los católicos la considerarán como una impiedad y como un sacrilegio, y la ley no se cumplirá.

Yo, señores, me he levantado, más que para pronunciar un discurso, para formular una protesta, para esta es la misión que me he impuesto en una encomienda. Tal es la convicción que tenemos en este punto, que juzgamos no debemos contribuir a la adopción de esta ley ni aun con nuestro voto negativo, y nos abstendremos para daros a conocer con esto la actitud pasiva y resistente del pueblo español, no viniendo con nuestro voto a aumentar el número de volantes hasta el momento para que sea ley este proyecto; y puesto que se trata de un asunto que atañe a las conciencias, nosotros, que somos católicos, pedimos la votación nominal y no votaremos, obrando como vosotros lo habeis hecho en cuestiones puramente políticas; pues es necesario que el país sepa el uso que sus representantes hacen de los poderes que les han dado.

Se dice que al legislar sobre el matrimonio civil no se legisla sobre un asunto religioso, pues el contrato se celebra separado del sacramento. Pero si bien esto puede ser en abstracto, en realidad no puede sostenerse que hay tal separación. ¿En qué Apóstol, en qué Santo Padre, en qué Concilio habeis aprendido eso? En ninguno; y esto, aun cuando sólo es una prueba negativa, es eficaz; mas hay además una prueba positiva que aumenta la fuerza de la negativa. Las ideas que ahora sustentáis principian con la escuela de Lutero, y han sido sostenidas despues por todos aquellos cuyas opiniones se han sistematizado por la Iglesia, y por consiguiente los católicos no podemos admitirlas. Esta prueba positiva, unida con la negativa, viene a demostrar la exactitud de la doctrina que yo sostengo.

Pero además hay mil consideraciones que robustecen este argumento. Abrió todos los textos autorizados de la Iglesia, y decidme qué se lee en ellos respecto al matrimonio. ¿Qué es lo que Jesucristo elevó a sacramento? El contrato natural establecido, sancionado y bendecido por Dios a través de la creación; y no como quisierais vosotros el contrato civil que ha existido en algunos países. De ese modo se realizan en esa materia la unidad y la universalidad, que es el carácter distintivo de la religión católica.

Y decidme más: al elevar Jesucristo a sacramento ese contrato natural, ¿dizo algo superior que estuviese sobre el contrato para darle el carácter de sacramento? No. Ahí está el concilio de Trento, ley para los católicos que continúa esta doctrina, y el cual, despues de establecerlo, deduce la consecuencia de que no se puede celebrar el matrimonio de otra manera, y hace irritos y nulos todos los que no se verifiquen así. Pues nosotros cumplimos el Concilio de Trento, que es nuestra ley, y suceda lo que quiera, diremos: *Obedire Deo magis quam hominibus oportet*.

Pero no hay sólo Autoridades eclesiásticas y razonamientos religiosos para convencer de que es inabordable el contrato de matrimonio. Hay un argumento deducido del proyecto mismo, que al consignar qué el matrimonio es perpetuo e indisoluble demuestra que esta fuerza del vínculo matrimonial no puede nacer de la ley civil; porque si así fuera, podría ese contrato regulado por las leyes civiles deshacerse como los demás por un acto contrario. La comisión y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia han hecho perpetuo e indisoluble el matrimonio, porque realmente no es un contrato civil, y su fuerza viene del vínculo sacramental.

Y hápo hipotéticamente por alto todo lo que he dicho hasta ahora. Yo pregunto a la comisión y al Gobierno si, aunque no sea popular este proyecto, es justo, necesario, ni siquiera útil. ¿Creéis que lo es? Pues entónces ¿por qué no lo habeis presentado antes? ¿No lo creéis así? Pues entónces ¿por qué lo presentáis ahora? En cualquiera de los casos no habeis procedido sin consideración política al sacrificar a vuestras alianzas o enemistades los intereses del país y vuestras propias ideas y convicciones.

¿Aquí lo que hay es que se hizo una conciliación entre elementos que no podían fusionarse, y sin embargo esa conciliación quiere sostenerse a costa de sacrificios por parte de los demócratas que han renunciado a la completa aplicación de sus principios en la esfera del Gobierno, y por parte de los unionistas que han renunciado a la completa aplicación de sus principios en el espíritu religioso, y han tenido ahora que aceptar el art. 21 de la ley de 1863, que se presia a ser interpretado como resulta de este proyecto.

¿Qué de males no puede causar? Por de pronto está el mal general de que al que no contraiga este enlace de la manera que se va a establecer se priva de efectos civiles, que es como privarle de todo lo que constituye la vida social.

Además, ¿si fuera este el único mal que puede causar el matrimonio civil; si fuera sólo el que dentro de pocos años hijos del verdadero matrimonio van a verse privados de todos sus derechos? Pero hay otros muchos males, y sobre todo el mal que de la ley civil puede ser un hecho cuando se quiere. ¿Considerará la ley civil matrimonio al sacramento, y por consiguiente impedimento dirimente a esa unión, para celebrar otro entre una persona unida ya sacramentalmente con otra que no lo esté? Si esas uniones son independientes, para el matrimonio no es impedimento que se realice la poligamia.

Figúraseos que mañana se celebra una unión ante el Magistrado civil, y que por no haber pacto de sacramento llega un día en que uno de estos se presenta ante el Párroco a celebrar el sacramento del matrimonio. ¿Creéis que no se verificará la poligamia? ¿No sabeis que no es impedimento para la celebración del sacramento el haber contraído ya un matrimonio? El Párroco, al aconsejar que celebre el casamiento con la primera que se le presente, ¿no se empeña en casarse con otra mujer, ¿no se casará sacramentalmente? Pues se casará, y le tendréis casado civilmente con una, canónicamente con otra. ¿Quiero suponer más; que ese Párroco se niega a autorizar ese sacramento. Pues aun entónces puede consumarse y llevarse a cabo la poligamia; y es necesario desde aquí dar la voz de alerta, sobre todo a la mujer, que es la que más ha de sufrir. Yo sabeis que la unión del matrimonio es válida aunque se realice por un Párroco que haya sido sorprendido, con tal de que se realice en su presencia. Celebrarán el sacramento en pecado mortal; pero el sacramento es perfecto e indisoluble, y resultará que el contrayente tendrá una mujer por el matrimonio civil y otra por el sacramental. Pues volved la hoja: lo mismo puede suceder con el matrimonio sacramental.

Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

Pero hay más: esa poligamia puede existir dentro de la legislación civil. ¿No habeis pensado lo ridículo de las formalidades para la celebración del matrimonio civil? Si despues de verificado el casamiento que se hizo en civilmente, no lo hubiese? ¿Gloriamos que si el hombre por esta ley el matrimonio canónico no es un impedimento. Es, pues, necesario anunciar este mal y prevenir a la sociedad, porque contra este mal no basta ni la resistencia pasiva ni la insurrección de la conciencia.

GACETA DE MADRID.

Se dio cuenta de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su última reunion. Se leyeron y pasaron a las comisiones respectivas varias enmiendas a diferentes proyectos. Se leyó, revisado por la comision de correccion de estilo, se declaró conforme con lo acordado y se aprobó definitivamente el proyecto de ley concediendo una pensión a Doña Dolores Castejon.

habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se acordó haber lugar a la deliberacion por artículos, quedando aprobados los tres de que se componia el proyecto sin debate alguno, y anunciándose que pasaria a la comision de correccion de estilo. Anunciada la continuacion del debate sobre el proyecto de ley electoral, se leyó la siguiente enmienda al artículo 140.

Se leyó la siguiente: «Las elecciones se harán por distritos, dividiéndose al efecto cada provincia en tantos cuantos sean los Diputados que deba nombrar, segun su poblacion. En cada distrito se elegirá además a la vez un suplente, entendiéndose que cuanto en este capitulo se diga respecto a los Diputados es aplicable a los suplentes, aun cuando su número no se tome en cuenta para los varios cómputos electorales.»

por la Cámara, se discutirá con el artículo, y entónces podrán presentarse al mismo las nuevas enmiendas que se juzguen convenientes. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La enmienda del Sr. Quintero está aceptada por la comision, y ahora tambien por el Gobierno; y yo ruego al Sr. Presidente que considere cómo va esta discusion, y que ya no puede discutirse sobre los artículos ni sobre lo que ya está aceptado.

El Sr. GERVERA: Tratándose de uno de los puntos más fundamentales de la ley, creo yo que habiendo sido modificado debería ser discutido, y ruego a la mesa se sirva meditar sobre esto. El Sr. VICERESIDENTE (García Gomez): La mesa tiene que sujetarse al acuerdo de la Cámara, y no puede menos de atender al sistema establecido de discutir por medio de las enmiendas.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 26 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA. Abierta la sesion a las tres, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Rius, fué aprobada. Se dio cuenta de una comunicacion del Sr. D. Vicente Rodriguez renunciando el cargo de Diputado en atencion a haber sido nombrado Comisario de los Santos Lugares, cuya renuncia, previa la oportuna pregunta, fué aceptada por la Cámara.

Se concedió un mes de licencia para ausentarse de esta capital al Sr. Santonja. Acto continuo el Sr. Secretario Rius leyó una proposicion del Sr. Alsina para que se nombre un jurado de prohombres entre los fabricantes y jornaleros. El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra para apoyar una de sus autoras.

El Sr. ALSINA: Sres. Diputados, pocas palabras voy a dirigirlas para apoyar la proposicion que se acaba de leer; pero antes pido vuestra benevolencia. Se dice que el capital sin el trabajo puede poco, y que el trabajo sin el capital igualmente puede poco, y que es necesario que estén amigablemente unidos para su mejor desarrollo. Pues bien: la institucion de los jurados mistos entre patronos y obreros es un medio para evitar la lucha entre el capital y el trabajo, lucha que se conoce con el nombre de brigas, y que ha ocasionado en España a haber sido disueltos las Cortes Constituyentes de 1836 ántes de tiempo; supuesto que en aquella época se escribió un proyecto de ley firmado por el Sr. Alonso Martinez, que era entónces Ministro de Fomento, en el cual habia esta institucion. Hoy en España se hace más necesaria una ley de esta clase, supuesto que, teniendo como tenemos la libertad de asociacion consignada en la Constitucion del Estado, a cuya libertad se debe el que hoy en la mayor parte de las provincias se hayan constituido asociaciones de obreros para mejorar y sostener el precio de la mano de obra, es indispensable que se armonicen todos los intereses.

Además, señores, el defecto grave que se nota en nuestro país es la apatia y el marasmo en que se encuentra el pueblo, y no es el modo mejor de sacarlo de ese lamentable estado el empequeñecer la eleccion; por el contrario, es necesario darle más importancia para que el pueblo se acostumbre a ser activo, pues una vez llevada la actividad a un punto se llevará a todas las esferas de la vida humana. Con la eleccion unipersonal se puede dar el caso de que haya en un distrito dos candidatos que profesen las mismas opiniones políticas, y entónces no hay más lucha que la personal, de la que sólo quedan resentimientos y divisiones profundas que harán más difícil que la opinion se extravie y pueda abusarse de ella.

Yo bien sé que las elecciones por provincias no son del género de partido progresista ni del unionista; pero el de las grandes circunscripciones en el partido progresista arranca de la Constitucion de 1812, habiéndolo adoptado la union liberal en 1835; y no sé cómo ahora se prescinde de él, pues ya he indicado que la razon de que son imposibles con el sufragio universal no es bastante para aceptar la eleccion por distritos. Como no tengo absoluta confianza de que mi enmienda sea admitida, prescindo de otras muchas observaciones que podia hacer, y espero oír las razones que aduce la comision.

El Sr. GODINEZ DE PAZ: Sres. Diputados, por más que en la comision de ley electoral, lo mismo que en todas las demás, haya habido necesidad de hacer ciertas transacciones, yo no he tenido que transigir en esta cuestion, pues siempre he considerado como la más democrática la eleccion por distritos. Sé que muchos progresistas sostienen la eleccion por provincias; pero yo siempre he considerado como mejor la eleccion por distritos, y aun puedo añadir que si entendiera únicamente a mi interés personal debería aceptar por provincias, pues las dos veces que he venido Diputado lo he sido en la eleccion por distritos. Sin embargo, el estudio detenido que he hecho de este asunto me ha persuadido de que es más liberal este último sistema. No desconozco que del modo que se ha practicado ha dado lugar a muchos abusos y ha producido Cámaras que no han tenido fuerza ni aun para sostener a los mismos Gobiernos que las habian traído; pero eso es porque se ha llevado a cabo con un censo electoral restrictivo, una centralizacion exagerada, sin derechos individuales y sin libertad de imprenta, y nada de extraño tiene el resultado que han dado; pero hoy el cuerpo electoral es más numeroso, no existe esa centralizacion que habia ántes; hay seguridad personal y libertad de imprenta, y siendo las condiciones administrativas y políticas distintas no puede producirse el mismo resultado. Todos sabemos que con el censo restrictivo anterior los electores eran los menos independientes para poder resistir la accion del Gobierno; y a poco que se reflexione habremos de convenir en que en la eleccion por provincias es donde hoy puede el Gobierno ejercer su accion con más facilidad, pues con apoderarse de unas cuantas personas influyentes dispone de la eleccion, lo que no

podrá hacer en los distritos, porque las personas que hay influyentes en ellos no son las mismas que ántes y están mucho más distantes de la accion del Gobierno. Concluyo, pues, manifestando que es preferible el sistema de la eleccion por distritos, pues acerca más el elector al candidato y da menos lugar a la influencia del Gobierno, y espero que el Sr. Oria retirará su enmienda. El Sr. ORIA: Acordándose de aquellos versos que dicen: «De qué sirve tu charla sempiterna, si tienes apagada la linterna?» y a pesar de estar seguro de que con ese sistema tendremos un Congreso de carlistas, moderados y republicanos, no quiero ser causa de division y ruido ni en la Cámara. El Sr. SECRETARIO (Rius): Queda retirada. Se leyó la siguiente: «Las elecciones se harán por distritos, dividiéndose al efecto cada provincia en tantos cuantos sean los Diputados que deba nombrar, segun su poblacion. En cada distrito se elegirá además a la vez un suplente, entendiéndose que cuanto en este capitulo se diga respecto a los Diputados es aplicable a los suplentes, aun cuando su número no se tome en cuenta para los varios cómputos electorales.»

El Sr. TORRES MENA: Sres. Diputados, estoy íntimamente convencido de la conveniencia del sistema de suplentes que propongo, y lo único que siento es no poder llevar este mismo convencimiento a la Cámara. Los suplentes nacieron con la Constitucion del 12. En la de 1837 no se consignó ese sistema; pero la idea no fué abandonada, pues al formarse la ley electoral se establecieron los suplentes con arreglo a los mismos principios que en la Constitucion del 12. En la Constitucion del 45, del mismo modo que en las leyes que la desarrollaron, desaparecieron los suplentes. En la del 54 no se hizo mencion de ellos; mas al discutirse la ley electoral se presentó una enmienda a uno de las bases proponiendo los suplentes, y fué admitida por la comision y por el Gobierno; pero al llegar a la votacion, por uno de esos fenómenos frecuentes en los Parlamentos fué desechada en votacion nominal por 87 votos contra 83. Con arreglo al principio de la delegacion, aceptado como principio general, lo que procede es que la representacion se haga de la manera más perfecta posible, y que no haya las segundas elecciones que perturban estérilmente al país sin desarrollar una nueva política. Así, pues, yo creo que debe haber una eleccion general para cada trienio parlamentario, sin necesidad de esos repetidos ejercicios de la rueda del sufragio, que podrian llegar a gastarse mucho más cuando el mismo sistema las elecciones de Diputados a Cortes se aplica a las de Diputados provinciales y Ayuntamientos. Por último, otro pensamiento que me ha movido a presentar la enmienda ha sido el de obligar a los Diputados a venir a este puesto, teniendo detrás de sí otra persona que ha de vigilar su conducta; y si incurren en alguna de las faltas que yo he cuidado de señalar para sustituirlos en su caso.

Por lo tanto espero que la comision, y luego la Asamblea, se sirva admitirla. El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: La comision será muy breve, pues el Sr. Torres Mena lo ha sido tambien en la exposicion de las razones que militan en favor de los Diputados suplentes. S. S., aparte de lo que ha manifestado respecto a la representacion pública en general, no ha hecho para demostrar la conveniencia de la enmienda más que un argumento importante. Dice S. S. que no conviene ejercitar demasíado el sufragio universal perturbando inútilmente al país. A esto contestaré que si hace un año se hubiera emitido la idea de que las nuevas decimas partes de su habida considerado como una horrible blasfemia política; pero si fuera así, como indica el Sr. Torres Mena, ciertamente que la cuestion estaba resuelta de una manera contraria a su deseo. Pero hoy otra razon, y es que la opinion pública puede variar, y durante los tres años del mandato legislativo el Diputado y el suplente elegidos pueden llegar a no ser en este sitio la verdadera representacion de sus electores. De ahí el inconveniente de esa representacion permanente que propone el Sr. Torres Mena. Por lo demás, si se tratara de la eleccion por provincias, la enmienda de S. S. podria discutirse; pero de ninguna manera es aceptable partiendo del principio de la eleccion por distritos, y ruego a S. S. que la retire, ó en su caso a la Cámara que no la tome en consideracion. El Sr. TORRES MENA: Tengo que reiterar un supuesto equivocado del Sr. Marqués de Sardal. Pretende S. S. que yo he dicho que en la mayor parte de los electores no hay conciencia de su derecho. Yo no he expresado esa idea, pues he prescindiendo de esa. En cuanto a lo que mi enmienda sería aceptable tratándose de la eleccion por provincias, no comprendo por qué no ha de serlo igualmente con la eleccion por distritos. El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Yo no he atribuido al Sr. Torres Mena el concepto que S. S. supone. Lo que he dicho ha sido que esa proposicion ántes de ahora hubiera parecido un verdadero sacrilegio. Por lo que he hecho a la enmienda, yo no he dicho que fueran aceptados dentro de la eleccion por distritos, sino que si esta fuera por provincias acaso podria discutirse acerca de su conveniencia. El Sr. TORRES MENA: Retiro la enmienda. Quedó retirada. Se aprobó el art. 140. Leído el 141, se dio cuenta de una enmienda que decía así: «La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, no podrá variarse sino por medio otra ley.» El Sr. GIL VIREDA: La comision acepta la enmienda. El Sr. DIAZ QUINTERO: Sin embargo, yo desearia decir algunas palabras sobre ella a fin de llevar a la Cámara la convencion de su utilidad, porque ya en otra ocasion la comision aceptó otra indicacion mia y luego no fué aprobada en el artículo. El Sr. PRESIDENTE: No puede V. S. hablar en este momento. Si la enmienda es tomada en consideracion

La lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio de cada provincia, a que se refiere el art. 3.º de esta ley, se formará en cada una de ellas por los Administradores economicos de las mismas en la primera quincena del octavo mes de cada año económico por lo que resulte de los repartimientos y matrículas vigentes, acumulándose en una sola suma las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos los números del Boletín oficial de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con expresion de los pueblos en que se contribuye, y cantidad que en cada uno de ellos se satisficase. Art. 10. Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitirán por las comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros días del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del Boletín oficial siguientes al expresado periodo. Art. 11. Los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones de las comisiones provinciales podrán reclamar de ellas personalmente ó por medio de apoderado ante las mismas hasta el día 15 inclusive del mencionado noveno mes; y las comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo a la Audiencia del territorio para su resolucion definitiva en lo que resta del mes, oyendo en todo al Fiscal y a los interesados que se apoderados si se presentasen. Art. 12. Devueltas por la Audiencia a las comisiones provinciales en los ocho primeros días del décimo mes económico las reclamaciones que se hubiesen hecho con la resolucion ejecutoria que a ellas hubiese recaído, se procederá por las mismas comisiones a formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los días que faltan hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro Boletines oficiales siguientes a dicho día.

Artículo transitorio. Art. 1. Para en el caso de que al procederse a la primera eleccion de Senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por esta vez fije los que fueren indispensables a obtener el mismo resultado. Palacio de las Cortes 26 de Abril de 1870.—Cárlos Godínez de Paz, Presidente.—Diego García.—Valentin Gil Vireda.—Rodrigo Gonzalez Alegre.—Antonio Mendez de Vigo.—Sebastian de la Fuente Alcazar.—Marqués de Sarda. Secretario. Se anunció que quedarían sobre la mesa para ser discutidos en la sesion de mañana. El Sr. DE PEDRO: Desearia saber si cuando se presente el art. 12 nuevamente redactado se admitirán nuevas enmiendas. El Sr. VICERESIDENTE (García Gomez): Sobre el artículo no podrá discutirse, pero podrán admitirse enmiendas.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública esta noche a las ocho. El Sr. Marqués de Monesterio consumirá el noveno turno en contra de la Memoria objeto del debate, siendo defendida por el Sr. Almagro.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO 1870.—SE HALLA

de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Encuadernacion en terciopelo, Encuadernacion en seda, Encuadernacion en tafete, Encuadernacion en tela, Encuadernacion en bradel. Prices range from 20 to 4600.

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

LA ALIANZA INDUSTRIAL.—ESTA SOCIEDAD

celebra junta general extraordinaria el día 7 de Mayo próximo, a las doce de la mañana, en la calle de la Libertad, núm. 46, bajo, con el solo objeto de nombrar los individuos que han de componer su Consejo de administracion, cuya eleccion quedó pendiente en la junta general que tuvo efecto el 24 del corriente mes. Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de los estatutos. Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director, Juan Bautista Laforal. X—845

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO

original en pergamino de juros y la carpeta-certificacion de su capital, juntamente con los varios documentos significativos pertenecientes a D. Eugenio de Lezama Leguizamón, se suplica al Sr. Jefe de la oficina de la Libertad, núm. 46, bajo, con el solo objeto de nombrar los individuos que han de componer su Consejo de administracion, cuya eleccion quedó pendiente en la junta general que tuvo efecto el 24 del corriente mes. Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de los estatutos. Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director, Juan Bautista Laforal. X—845

UN PRIVILEGIO EN PERGAMINO, DE 28.000 MRS. DE JURO

al quitar, a 20.000 el millar, situado en la renta de los diezmos de la mar de Castilla, en cabeza de Doña Magdalena de Gárate, su fecha 20 de Noviembre de 1614.

UNA CARPETA-CERTIFICACION DEL CAPITAL DEL DICHO JURO.

Varios documentos de los referidos en la anteiglesia de Echavarri, ó a su apoderado en Madrid, la señora viuda de D. Nicolás Urcuili Smith, calle de Atocha, 43 y 47, segundo derecha. Un privilegio en pergamino, de 28.000 mrs. de juro al quitar, a 20.000 el millar, situado en la renta de los diezmos de la mar de Castilla, en cabeza de Doña Magdalena de Gárate, su fecha 20 de Noviembre de 1614. Una carpeta-certificacion del capital del dicho juro. Varios documentos de los referidos en la anteiglesia de Echavarri, ó a su apoderado en Madrid, la señora viuda de D. Nicolás Urcuili Smith, calle de Atocha, 43 y 47, segundo derecha. Y algunos otros papeles de importancia, relativos a los vínculos de Isuquia, Leguizamón, Uribe y Asua. Bilbao 22 de Abril de 1870.—Eugenio de Lezama Leguizamón. X—803

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA PODEROSA ENVI-

diada (antes Caçona), del Barranco Francés de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería.—En cumplimiento a lo acordado en junta general, fecha 2 de Marzo próximo pasado, se requiere a todos los socios de esta empresa para que acudan a recoger por sí ó por persona competente autorizada las nuevas láminas que se han extendido con arreglo a la última escritura de reorganizacion, su fecha 15 de Agosto de 1863, declarándose caducadas por lo tanto las anteriores, su fecha 1.º de Julio de 1861; advirtiéndose que para la entrega de dichos documentos ha de preceder la de los últimos citados, así como el que tengan cubiertos todos sus adeudos con esta Sociedad. Cuevas 8 de Abril de 1870.—El Presidente, José Perez.—El Secretario Contador, Miguel Rodriguez Rodriguez.—V.º B.º—Pedro Soler. X—814

SANTOS DEL DIA.

San Anastasio, Papa; San Pedro Armemgol, y Santo Toribio de Mogrobojo.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1870.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA del aire, DIRECCION y ESTADO del viento, etc. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3pm, 6pm, 9pm, and 12m of the night.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 26 de Abril de los dos quinquenios de 1860 a 1864 y de 1865 a 1869.

Summary meteorological table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension. Includes data for 6 of the mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 26 de Abril de 1870.

Table with columns: LOCAL, LUGARES, Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

1865 a 1869.

Summary meteorological table for 1865-1869 with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 21 de Abril de 1870.

Meteorological table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura reducida, Tension, Humedad relativa, VIENTO, ESTADO del cielo. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3pm, 6pm, 9pm, and 12m of the night.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 21 de Abril de 1870.

Meteorological table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura reducida, Tension, Humedad relativa, VIENTO, ESTADO del cielo. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3pm, 6pm, 9pm, and 12m of the night.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 26 de Abril de 1870.

Table with columns: Títulos del 3 por 100 consolidado, Títulos del 4 por 100 consolidado, etc. Lists various financial instruments and their prices.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-95. París a 8 días vista, 5-20 p.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Benef. Lists various locations and their corresponding financial data.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 25 de Abril.—Consolidados, 94 1/8 a 1/4. París 25 de Abril.—3 por 100, a 74-45. 4 1/2 por 100, a 102-75. Fondos españoles: 3 por 100 interior, a 24 1/16.—Idem exterior, a 29 3/4.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Table with columns: Carne de vaca, Idem de cerdo, Idem de ternera, etc. Lists various food items and their prices.

PRECIO DE GRANOS F.N. EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1700 s. 4900 escudos fanega. Trigo vendido, 945 fanegas. Precio medio, 4293 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

122 vacas, que hacen... 51.631 libras de peso. 423 corderos, que hacen... 4.041 idem. 23 corderos, que hacen... 10.979 idem. 58 terneros.—45 cabritos.—48 corderos lechales.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Mañana jueves, a las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria y última definitiva de la temporada, a beneficio del director artístico D. Luis Cuzzani.—Cavatina de Figaro de la ópera Il barbiere di Siviglia.—Aria de Rosina de la misma ópera.—Duetto Rosina y Figaro de la antedicha ópera.—Duo del tercer acto de Poltrot.—Acto segundo de la ópera Linda di Chamouni.—Gran sinfonia de Giuseppe Tell.—Plegaria di Stradella.—Un tema con variaciones de El Carnaval de Venecia.—La pancia, por los señores Tamberlick y Caltanazor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 1.ª de abono.—Turno 2.º impar.—La comedia nueva en tres actos, original y en prosa, titulada Las velas.—La pieza en un acto Bodas ocultas.

TEATRO DE LA ZANZUELA.—No se ha recibido el anuncio.

ESPECTÁCULOS.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

IMPRENTA NACIONAL.